



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA FABIOLA PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00459 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por MARTHA FABIOLA PÉREZ RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, MARTHA FABIOLA PÉREZ RAMÍREZ, promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia con respecto a las costas procesales y agencias en derecho y los intereses de mora por la tardanza en el pago de estas sumas.

Fue así como mediante Auto proferido el 26 de agosto de 2019 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARTHA FABIOLA PÉREZ RAMÍREZ, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$3.779.137,33) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 2 de marzo y el 11 de abril de 2012.
- b) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.632.792,00) por concepto de intereses moratorios causados desde el desde el 3 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.
- c) La indexación calculada sobre el retroactivo pensional reconocido en sentencia de única instancia, esto es, sobre la suma de \$3.779.137,33 y la indexación calculada sobre los intereses moratorios reconocidos, esto es, sobre la suma de \$4.632.792,00. Dicha indexación debe ser calculada desde el mes de abril de 2013, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderada judicial propuso como medios exceptivos: prescripción, pago, compensación, buena fe de COLPENSIONES e imposibilidad de condena en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

*"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el tramite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

**PAGO Y COMPENSACIÓN:** Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que la parte ejecutada a portó a folios 187 - 190 del expediente, la resolución No. SUB 263463 del 25 de septiembre de 2019, a través de la cual se ordenó dar cumplimiento a la sentencia de única instancia y ordenó el pago a favor del ejecutante, de la suma de \$7.220.325,00 por concepto de incrementos pensionales causados desde el 24 de agosto de 2013 y hasta el mes de septiembre de 2019, así mismo se ordenó el pago de la suma de \$890.196,00 por concepto de indexación de las sumas correspondientes a incrementos pensionales. Debe resaltar el Despacho que el contenido de tal documento fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante a través de auto del 07 de octubre de 2019, misma que indicó a través de memorial del 15 de diciembre de 2020, que se encontraba notificada del acto administrativo y las sumas reconocidas. Finalmente, verificados los cálculos correspondientes a las sumas reconocidas en la sentencia de única instancia, se encuentra que las mismas se encuentran plenamente cubiertas por el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la providencia.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las obligaciones impuestas a la entidad ejecutada mediante el mandamiento de pago del 16 de agosto de 2019 fueron canceladas en su totalidad por COLPENSIONES, siendo entonces procedente declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la sociedad ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Labores de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

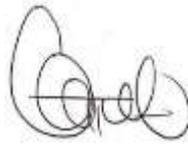
**RESUELVE**

**Primero:** Declarar PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por MARTHA FABIOLA PÉREZ RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** se ordena DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por MARTHA FABIOLA PÉREZ RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y se ordena el archivo.

**Tercero:** Sin costas a las partes.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 042, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de marzo de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce682eca2cec0a173832a330d3e02fe39b4ed8822799f1f6708a10dca1b36654**

Documento generado en 09/03/2021 03:10:37 PM

05001 41 05 004 2019 00459 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**